

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá D.C.-

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Casación: No. Interno 57009
Radicado: 110001-60000-13-2015-08691-01
Procedencia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal
Procesado: Edilbar Henry Zapata Patarroyo
Delito: Violencia intrafamiliar agravado
Motivo: Recurso extraordinario de Casación.
Demandante: Adriana marina Cortes Rocha

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.377 de Sincelejo, abogado, con Tarjeta Profesional No.251.828, del CSJ, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ADRIANA MARINA CORTES ROCHA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52´113.668 de Bogotá, de manera respetuosa me dirijo a sus señorías, con el fin de presentar ante su despacho los alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación, en los siguientes términos:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

El 04 de julio de 2015, entre las 05:30 horas y 06:30 horas, en su habitación de la residencia ubicada en la Carrera 97 bis No. 23 B 11, la señora ADRIANA MARINA CORTES ROCHA, quien se encontraba acostada con su hijo en la cama matrimonial, se levanta al baño y al regresar su esposo quien estaba acostado en la cama de su hijo, que queda en la misma habitación, le pide recostarse con él, ella accede y se inicia una conversación sobre los inconvenientes que se venían presentando en la relación, al parecer este le pide tener relaciones sexuales, a lo que ella no accede y al parecer él se enoja e insulta con palabras soeces, se levanta y va al baño, al regresar sigue insultándola y pasa a agredirla físicamente, jalándola del cabello, dándole varias bofetadas, puños y patadas.

El menor se despierta por los gritos de la madre y se coloca entre los dos para tratar de parar el altercado, diciéndole a su padre que dejara de golpear a su madre.

El señor HILDELBRANDO CORTES BAUTISTA (q.e.p.d.), quien descansaba en la habitación continua a la de la pareja, al escuchar el llanto de su hija, se levanta y fue a la habitación continua y observa que el señor a EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, tiene agarrado el cabello de la señora ADRIANA MARINA CORTES ROCHA, y propinándole patadas y golpes y al hijo entre los dos, al ser increpado por el suegro, la suelta y se va de la casa.

El día de los hechos, la señora ADRIANA MARINA CORTES ROCHA, se ducho, llevo a su menor hijo a una cita médica, después acudió a la comisaria novena, no fue atendida, se dirigió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien tampoco la pudo atender.

El 05 de julio de 2015, fue a la Clínica del Contry, quien la valoro le sugirieron acercarse a la autoridad judicial, dirigiéndose nuevamente al instituto Nacional de

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien encontró en la señora ADRIANA MARINA CORTES ROCHA, equimosis violácea de 4 X 5 cm en región mandibular inferior izquierda; equimosis verdosa de 3 X5 cms en cuadrante superior externo de seno izquierdo; equimosis vino tinto de 3 X 2 cm cara interna tercio medio brazo derecho; equimosis de 10 X 8 cms en tercio medio cara anterior pierna izquierda por lo que se le dictamino incapacidad médico legal definitiva de dieciséis (16) días, sin secuelas medico legales.

ACTUACIONES PROCESALES

El 28 de marzo de 2016, ante el juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con función de garantías, se formuló imputación al ciudadano EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, descrita y sancionada en el artículo 229 inciso 2do del código penal, cargo que no fue aceptado.

Presentado el escrito de acusación por la fiscal 57 local y correspondiéndole la asignación de la actuación a ese despacho, se celebra audiencia de formulación de la misma el 10 de junio de 2016, en tanto que la preparatoria se realizó el 11 de noviembre de 2016.

Agendado el debate probatorio se desarrolló en sesiones del 19 de octubre de 2017, 14 de junio de, 11 de octubre de, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2018, y se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio, dando paso al traslado previsto en el artículo 447 de la ley 906 de 2004, en el que las partes realizaron sus intervenciones.

El 11 de abril de 2019, en sentencia se resuelve condenar a EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, a la pena principal de cuarenta y ocho (8) meses de prisión.

La defensa interpone recurso de apelación el cual sustenta conforme al artículo 179 dentro de los cinco días siguientes por escrito.

El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, resuelve modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de precisar que se condena a EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, por violencia intrafamiliar agravada a 72 meses de prisión.

El 03 de diciembre de 2019, la parte demandada interpone recurso extraordinario de casación, solicitando a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Casar Parcialmente el fallo censurado, excluyendo de la sanción el agravante del inciso 2do del artículo 229 del Código Penal.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 05 de julio de 2015, efectuado a las 14:38 horas.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

HILDELBRANDO CORTES BAUTISTA (q.e.p.d.), padre de la señora ADRIANA MARINA CORTES ROCHA, quien manifestó:

Que el día de los hechos se encontraba en su casa donde convive con su esposa, sus tres hijos, entre los cuales está Adriana Marina, el esposo de ella

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

Edilbar Henry Zapata y su nieto, cuando hacia las 05:00 horas de la mañana se levanta, escucha que su hija lloraba y gritaba “no me pegue, no me peque”, por lo que se trasladó a la habitación de ellos, la que tenía la puerta entre abierta, al ingresar allí observa a la víctima llorando, al procesado halándole el cabello “dándole patadas y golpes” y al hijo de la pareja en medio de los dos, tratando de evitar que continuaran las agresiones, al indagar el motivo por el que peleaban el procesado le contesto “ella me pega, ella me pega” agregando que aunque en ese momento no percibió en Adriana algún tipo de lesión, al rato se empezó a tornar de color negro la cara y las piernas por lo que tuvo que ser atendida en la clínica del Contry y Medicina Legal. (Subrayado fuera de texto)

La Doctora MARIA EUNICE SANCHEZ, en su condición de perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se refirió al informe técnico médico legal rendido por ella del que se destacó como aspectos relevantes, así:

En la emnesis o relato de la paciente refirió que el día anterior fue agredida físicamente por su esposo, así como haber recibido atención horas antes en la clínica del Contry.

- La víctima presenta: lesiones en cara, cabeza y cuello, una equimosis violácea de 4 X 5 cm en región mandibular inferior izquierdo; a nivel de tórax equimosis verdosa de 3 X 5 en cuadrante superior externo de seno izquierdo; miembros superiores equimosis vino tinto de 3 X 2 cm cara interna tercio medio brazo derecho; y en miembros inferiores equimosis de 10 X 8 cms en tercio medio cara anterior pierna izquierda.
- Refiere que las equimosis son la acumulación de sangre en los tejidos, en tanto que la tonalidad violácea hace referencia a la agudeza de la lesión y si fue o no reciente, complementando que las tonalidades violáceas, vino tinto y verde, obedece a la menor o mayor concentración de sangre.
- En cuanto al mecanismo traumático de lesión se determina como contundente, es decir, aquel producido por un trauma seco, no hay alteración de la piel, ni de la dermis, generando la lesión en el tejido celular cutáneo y el musculo, por lo que se dictamino incapacidad médico legal de dieciséis (16) días, la que fue ratificada por la también medico perito DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO, en valoración efectuada el 25 de noviembre de 2015.

En el testimonio de descargos, el señor zapata, quien renuncio a su derecho a guardar silencio, confirma:

Que meses atrás a la fecha de los hechos que ocupan la atención, venían presentándose inconvenientes de tipo económico, sexual y afectivo el su relación de pareja con la señora Adriana Marina con quien convivía desde el 2004, en una habitación de la casa de los suegros, motivo por el cual el 04 de julio de 2015, estaba durmiendo solo en la cama de su hijo, luego de que su esposa se levantara al baño y regreso a la habitación se acuesta junto a él, generándose una discusión por la negativa a sostener relación de tipo sexual.

Así mismo, el procesado confirmo que una vez se encontraba cambiándose para salir a laborar, continua la pelea, la cual no solo es de manera verbal, sino también física, pues la denunciante lo golpea, a lo que el también

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

reacciona, admitiendo que le propino unas bofetadas, hasta el momento en que se levanta su hijo y se ubica en medio de los dos para separarlos.

El recurrente, en apartes de su recurso extraordinario, manifiesta:

Paradigmático resulta el análisis probatorio que hiciera la fiscalía en el alegato de conclusión, donde con toda objetividad solicita la aplicación de la duda, y en cuanto al tema objeto de censura, es consistente en señalar que en las declaraciones rendidas por la señora Adriana Marina, antes del juicio, nunca menciona que el acusado EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, le haya propuesto tener relaciones sexuales y que ello haya sido el detonante de esta situación. (subrayado fuera de texto)

Al parecer no escucho que el señor EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, en el testimonio de descargos, al renunciar a su derecho a guardar silencio, lo confirma, al manifestar, en apartes de su declaración:

que su esposa se levantara al baño y regreso a la habitación se acuesta junto a él, generándose una discusión por la negativa a sostener relación de tipo sexual. (subrayado fuera de texto)

De las pruebas documentales y testimoniales, se puede inferir que la conducta desplegada por el señor EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, configura una infracción directa al derecho penal, al vulnerar el artículo 292 de la ley 599 del 2000, que reza:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Configurándose también el agravante 2do, que aumenta la pena de la mitad a las tres cuartas partes, cuando la conducta recaiga sobre una mujer, hecho ampliamente tocado en su momento por el defensor de víctima y el funcionario del ministerio público.

Configurándose la antijuridicidad y lesionado un bien jurídico, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamino incapacidad médico legal de dieciséis (16) días, concretándose también la conducta típica.

Esa conducta violatoria del artículo 292 de la ley 599 del 2000, fue voluntaria y teniendo la opción de obrar de otra manera, no lo hizo, a pesar de ser un funcionario público con el deber de dar ejemplo, actuó de otra forma, con las consecuencias actuales.

En relación con que el acusado no podrá ser condenado por delitos, por los cuales no se ha solicitado condena, es preciso aclarar que el ministerio público y el apoderado de la víctima, es sus alegatos de conclusión giraron en torno a la estructuración del delito de violencia intrafamiliar agravado, por ser la conducta punible, cometida contra una mujer.

De lo anterior, se concluye que fue solicitada la agravación del delito violencia intrafamiliar agravado, pedido en su debido momento, que el juez tomo su decisión de manera congruente con los hechos, las pretensiones, testimonios y pruebas que obran dentro del expediente.

Con relación a la efectividad del derecho material, al decir el recurrente que fue vulnerando por el fallador colegiado al imponer sanción penal por el agravante del inciso segundo del artículo 229 del código penal sin que fuera demostrado en el juicio tal y como así lo había reconocido el juez de primera instancia.

Es de manifestar que en ningún momento le fue vulnerado el principio de legalidad, teniendo en cuenta que este tiene una doble condición, por un lado, es el principio rector del ejercicio del poder y el principio rector del derecho sancionador, y como principio esta prescrito, definido y/o establecido en forma clara en la ley, el cual es y fue observado en su debido momento por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según sentencia C-091 de 2017, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correal, al manifestar:

El principio de legalidad es uno de los elementos más importantes del debido proceso y un elemento esencial de un estado constitucional, entendido como barrera o dique a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder.

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

Este principio se divide, principalmente, en dos especies, ambas consustanciales al derecho penal moderno. Primero, el principio de mera legalidad hace referencia a la reserva legislativa para definir los tipos y las sanciones penales. Desde este punto de vista el principio supone que la libertad solo es limitable en virtud de decisiones adoptadas en el foro democrático del Congreso de la República y que los demás órganos que ejercen el poder público (en especial las autoridades administrativas y los jueces) tienen vedada la definición de las conductas prohibidas por la vía del derecho penal. El destinatario de este principio, entendido como límite del debido proceso es, principalmente, el juez, que sólo podrá iniciar y adelantar un juicio con base en normas promulgadas por el Congreso de la República, salvo las potestades limitadas del Gobierno en estados de excepción.

En segundo lugar, el principio de estricta legalidad se refiere a una forma de producción de las normas, consistente en la definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas. Esta segunda dimensión del principio de legalidad que, se anuncia desde ya, se refiere a la controversia planteada en este trámite, constituye el centro de un sistema garantista. Es un presupuesto para que los ciudadanos conozcan realmente las conductas permitidas y prohibidas y no sean entonces sujetos de un poder plenamente discrecional o de una amplitud incontrolable en manos de los jueces y es, por lo tanto, una garantía epistémica de la libertad y la dignidad humana, en tanto la capacidad de toda persona para auto determinarse.

La definición precisa que exige el principio de estricta legalidad (en adelante se preferirá esta expresión o la de taxatividad en la definición del tipo) es el centro de un sistema de derecho penal garantista, pues la definición clara de la conducta es también una condición para verificar desde el punto de vista fáctico su ocurrencia y, por lo tanto, para aportar pruebas a favor o en contra de su configuración; ejercer el derecho de defensa e intentar el control de las decisiones, bien a través de los recursos judiciales, bien mediante la crítica social a las providencias.

Esta norma se dirige principalmente al juez, pero su eficacia compromete la legitimidad de las actuaciones judiciales, evita la discrecionalidad judicial (en el ámbito penal, donde debe ser más restringida) y favorece la libertad y dignidad de las personas.

En relación con el debido proceso, este le fue garantizado al señor EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, teniendo en cuenta que fue asistido y/o representado por varios abogados de su entera confianza, quienes ejercieron sus atribuciones en sus debidos momentos, las cuales ejercieron y ejercen, que según sentencia C-163 de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada, son:

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

De lo anterior se extrae, que el señor EDILBAR HENRY ZAPATA PATARROYO, hizo uso de todas las garantías que le brinda la ley y en especial el debido proceso.

El recurrente alega que la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegada solicito absolución por duda en el alegato final del juicio en favor del acusado, cabe recordar que el juez en su sana crítica decreta de manera analítica las circunstancias específicas, de una manera prudente y reflexiva, con juicio de valor emite su fallo, como lo manifestado en la sentencia de segunda instancia del caso que nos ocupa, al manifestar;

El poder de decisión reposa en el juez y la intervención del fiscal en las alegaciones finales cualquiera sean su sentido, es una mera solicitud.

De lo anterior, se puede concluir que las intervenciones de los sujetos procesales puedan ser tenida en cuenta por el juez al emitir su sentencia, para su juicio de valor, pero no que vaya a ser su decisión final, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en la sentencia C-548/97, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz, que en sus apartes manifestó:

La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

En relación con el primer requisito valga señalar que la ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Estas son, fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable.

La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

PRUEBAS.

HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
ABOGADO

Carrera 75 No. 23 C 14, Oficina 105, Barrio Modelia, Cel. 313-873-39-78, Bogotá D.C.

Solicito a los Honorables Magistrados, tener como prueba la totalidad de los documentos que reposan en el expediente.

En los anteriores términos, pongo a consideración los alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación.

Atentamente,



HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ
CC. 92.504.377 de Sincelejo Sucre
T.P. No. 251.828 del CSJ.